



ORDENANZA METROPOLITANA No.

0470

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos los Informes Nos. IC-O-2013-190, de 21 de agosto de 2013; e, IC-O-2013-265, de 6 de noviembre de 2013, expedido por la Comisión de Convivencia y Seguridad Ciudadanas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante "Constitución") establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el numeral 13 del artículo 264 de la Constitución, en relación a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, señala: "... 13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios. (...)";

Que, de conformidad con el artículo 266 de la Constitución, los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos, entre otras, ejercen las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD"), manifiesta: "[l]a autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios (...)", la autonomía política se expresa, entre otras cosas, en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de responsabilidad de los gobiernos descentralizados autónomos;

Que, el literal m) del artículo 55 del COOTAD, en relación a las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, manifiesta: "... m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios (...)";

Que, el literal a) del artículo 57, en concordancia con el literal a) del artículo 87 del COOTAD, en relación a las atribuciones del Concejo Municipal, señala: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencias del gobierno autónomo descentralizado, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones (...)";

Que, el tercer inciso del artículo 140 del COOTAD establece: "... La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo a la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales se

CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO  
SECRETARIA GENERAL  
FIEL COPIA FOJA: ..... - 1 -

## ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

*ejercerá con sujeción a la ley que regula la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos".*

- Que,** la Ley de Defensa contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979, y sus reformas, constituye la ley especial de la materia que se encuentra vigente en todo aquello que no pugna con el ordenamiento jurídico superior o expedido con posterioridad;
- Que,** mediante ordenanza metropolitana No. 308, sancionada el 31 de marzo de 2010, se expidió el "Régimen Administrativo de las Licencias Metropolitanas y, en particular, de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas en el Distrito Metropolitano de Quito", la cual en su anexo 3 contiene las "Reglas Técnicas en materia de prevención de incendios";
- Que,** mediante ordenanza metropolitana No. 172, sancionada el 30 de diciembre de 2011, que contiene el régimen administrativo del suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, se agregó como anexo único las "Reglas Técnicas de Arquitectura y Urbanismo", las que contienen normas en materia de prevención de incendios;
- Que,** es necesario actualizar y armonizar las reglas técnicas en materia de prevención de incendios y ajustar el régimen vigente para establecer normas administrativas claras en materia de requisitos materiales para el otorgamiento de las licencias metropolitanas, tanto para el ejercicio de actividades económicas, como para la construcción;
- Que,** es conveniente establecer un estándar mínimo de seguridad frente al riesgo de incendios en el Distrito Metropolitano de Quito, con independencia del destino que se dé a los establecimientos y edificios ubicados en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, estableciendo los mecanismos transitorios de ajuste; y,
- Que,** mediante oficio s/n de 20 de agosto de 2013, la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad y la Procuraduría Metropolitana, emiten informe favorable respecto del contenido de las disposiciones de la presente ordenanza.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 57, literal a), y 87, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE:

ORDENANZA METROPOLITANA POR LA QUE SE INCORPORAN LAS REGLAS TÉCNICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN EL ORDENAMIENTO METROPOLITANO

**Artículo 1.- Reglas técnicas.-** Las reglas técnicas en materia de prevención de incendios que regirán las actuaciones de los administrados y de la administración del Distrito Metropolitano de Quito, en el ejercicio de sus competencias, serán aquellas contenidas en los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente ordenanza, ajustando su empleo a las normas de aplicación que en razón del tiempo se determinan en los artículos siguientes.

**Artículo 2.- Aplicación de reglas técnicas mínimas en materia de prevención de incendios.-**

1. Las reglas técnicas contenidas en el anexo 1 serán de aplicación general en todo el Distrito Metropolitano de Quito, sin que para este propósito sea relevante:

(a) La fecha de construcción de la edificación o de las autorizaciones administrativas otorgadas;

(b) La reglas técnicas que hubiesen estado vigentes a la fecha de otorgamiento de cualquier autorización administrativa, en cuya virtud se hubiera edificado o destinado el inmueble a una actividad económica;

(c) El hecho de que la construcción haya sido edificada con o sin autorización administrativa;

(d) El hecho de que la actividad económica se ejecute con o sin autorización administrativa; y,

(e) Cualquier otra circunstancia que en el tiempo suponga dispensa o exención de los requisitos técnicos previstos en el anexo 1.

2. Todo administrado deberá implementar las medidas necesarias para la prevención de incendios previstas en el anexo 1 de esta ordenanza en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la sanción de la misma.



FIEL COPIA FOJA: .....-3-.....

**ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470**

3. La Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, en la ejecución de sus planes de control, a partir de la conclusión del periodo señalado en el numeral 2 de este artículo, iniciarán el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a quien hubiere infringido la regla técnica correspondiente.

**Artículo 3.- Aplicación de reglas técnicas para el otorgamiento de licencias metropolitanas urbanísticas.-**

1. Las reglas técnicas previstas en el anexo 2 de esta ordenanza serán de aplicación general para todos los trámites iniciados por el administrado para la obtención de la respectiva licencia metropolitana a partir de la sanción de la presente ordenanza.

2. El otorgamiento de las respectivas licencias metropolitanas cuyo trámite hubiese sido iniciado por el administrado con anterioridad a la sanción de la presente ordenanza se registrará por las normas técnicas contenidas en el anexo único de la ordenanza metropolitana No. 172, sancionada el 30 de diciembre de 2011, y, en lo que fuere pertinente, en el anexo 3 de la ordenanza metropolitana No. 308, sancionada el 31 de marzo de 2010.

3. Los administrados que hubieren obtenido licencias metropolitanas con sujeción a las reglas técnicas en materia de prevención de incendios anteriores a las previstas en el anexo 2, no requerirán efectuar ajustes a la edificación según las referidas reglas técnicas contenidas en el referido anexo. Sin embargo, el ejercicio de las actividades económicas que se desarrollen en la edificación respectiva, estarán sujetas a las normas establecidas en el artículo 4 de esta ordenanza.

4. La Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de su competencia y de manera coordinada, ajustarán sus medidas de control a las normas de aplicación en razón del tiempo, de las correspondientes reglas técnicas previstas en los párrafos precedentes.

**Artículo 4.- Aplicación de reglas técnicas para el otorgamiento de licencias metropolitanas únicas para el ejercicio de actividades económicas.-**

1. Las reglas técnicas previstas en el anexo 3 serán de aplicación general para todos los trámites iniciados por el administrado para la obtención de la respectiva licencia metropolitana a partir de la sanción de la presente ordenanza.





ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

2. El otorgamiento de las respectivas licencias metropolitanas cuyo trámite hubiese sido iniciado por el administrado con anterioridad a la sanción de la presente ordenanza se registrará por las normas técnicas contenidas en el anexo 3 de la ordenanza metropolitana No. 308, sancionada el 31 de marzo de 2010.

3. Los administrados que hubieren obtenido licencias metropolitanas con sujeción a las reglas técnicas en materia de prevención de incendios anteriores a las previstas en el anexo 3 de la presente ordenanza, deberán ajustar sus establecimientos a las previsiones del referido anexo 3 hasta la fecha de caducidad de su respectiva licencia metropolitana. Para los propósitos de este apartado, se considerará concluido el plazo otorgado para los ajustes necesarios en función de la actividad económica u ocupación de la que se trate, el último día del periodo de renovación automática prevista en el numeral 1 del artículo innumerado 46, de la ordenanza metropolitana No. 308, sancionada el 31 de marzo de 2010.

4. La Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de su competencia y de manera coordinada, ajustarán sus medidas de control a las normas de aplicación en razón del tiempo de las correspondientes reglas técnicas previstas en los párrafos precedentes de este artículo.

**Artículo 5.- Aplicación de reglas técnicas para la ejecución o desarrollo de actuaciones especialmente reguladas.-**

1. Las reglas técnicas contenidas en el anexo 4 serán de aplicación general en todo el Distrito Metropolitano de Quito a partir de la sanción de la presente ordenanza, sin que para este propósito sea relevante la fecha de inicio de la ejecución o desarrollo de la actuación especialmente regulada, o el hecho de que hubiese obtenido o no autorización administrativa o licencia referida a la edificación o al ejercicio de actividades económicas.

2. Todo administrado deberá haber implementado las medidas necesarias para la prevención de incendios previstas en el anexo 4, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de esta ordenanza.

3. La Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, en la ejecución de sus planes de control, a partir de la conclusión del periodo previsto en el numeral 2 de este artículo, iniciarán el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a quien hubiere infringido la regla técnica correspondiente.

**Artículo 6.- Reformas al régimen de licenciamiento metropolitano.-** Agréguese después del Título innumerado del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de la



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

Licencias Metropolitanas Urbanísticas (LMU)", incorporado mediante ordenanza metropolitana No. 156, sancionada el 16 de diciembre de 2011, el siguiente título:

"Título ...

**Del régimen común en materia de prevención de incendios para el licenciamiento metropolitano**

**Capítulo I**

**Aspectos generales**

**Artículo ... (1).- Reglas generales.-**

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a adoptar las medidas necesarias para prevenir y mitigar incendios y los riesgos que en esta materia se derivan de cualquiera de sus actuaciones, con independencia de la aplicación de las reglas técnicas vigentes en la materia en cada momento. Los administrados son responsables objetivamente por los daños ocasionados por la inobservancia de este deber general.
2. El otorgamiento de cualquier tipo de licenciamiento metropolitano no constituye dispensa o exención de la responsabilidad del administrado frente a los riesgos y daños causados en materia de incendios.
3. Toda edificación nueva estará sujeta en su diseño y construcción, al menos, a las reglas técnicas en materia de prevención de incendios que estuvieren vigentes a la fecha de inicio del trámite administrativo respectivo para la obtención de la correspondiente licencia metropolitana urbanística. Igual criterio de aplicación temporal de las reglas técnicas pertinentes se empleará en los trámites de modificación de licencias metropolitanas urbanísticas exclusivamente en lo que respecta a la materia de la modificación solicitada.
4. El ejercicio de toda actividad económica estará sujeta, al menos, a las reglas técnicas en materia de prevención de incendios vigentes a la fecha en que se requiera el otorgamiento o renovación de la correspondiente licencia metropolitana, sin perjuicio del destino que originalmente se haya declarado o el que se hubiera dado al establecimiento en el que se desarrolle la actividad económica de la que se trate.
5. La ejecución o desarrollo de cualquier actuación especialmente regulada para prevenir incendios estará sujeta, al menos, a las reglas técnicas específicas correspondientes, sin perjuicio de que el ejecutante hubiera obtenido las licencias metropolitanas en relación con la edificación o el ejercicio de actividades económicas, en general.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

6. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará sujeta a las reglas técnicas básicas de prevención de incendios.

**Artículo ... (2).- Reglas técnicas.-**

1. En materia de prevención de incendios, las actuaciones de los administrados estarán sujetas, al menos, a su correspondiente regla técnica que sea expedida mediante resolución administrativa a propuesta del Cuerpo de Bomberos de Quito.

2. A falta de una regla técnica expedida en el Distrito Metropolitano de Quito, se aplicarán las reglas y normas técnicas nacionales.

3. En caso de falta de una regla técnica nacional, se aplicarán en lo que fueren pertinentes las reglas y normas técnicas internacionales NFPA o estándares europeos (EN).

4. En los procedimientos de licenciamiento previstos en el ordenamiento metropolitano, cuando por la naturaleza de la edificación o la actividad que se requiera desarrollar, en ausencia de regla o norma técnica específica vigente, el administrado deberá justificar técnica y documentadamente el sistema de prevención de incendios que se propone adoptar para la ejecución de su proyecto.

**Artículo ... (3).- Competencia profesional.-** Tanto el diseño de los sistemas de prevención de incendios, como la instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, sistemas y componentes respecto de sus componentes, deberá ser ejecutada por profesionales técnicos especializados en la materia cuya registro lo realizará el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Los profesionales técnicos serán responsables solidarios del cumplimiento de las normas administrativas y reglas técnicas vigentes y de la veracidad de los datos e información consignados en los documentos presentados ante el Cuerpo de Bomberos con su firma y rúbrica, así como del diseño, instalación, pruebas y mantenimiento de los sistemas de prevención de incendio de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo ... (4).- Integración de procedimientos administrativos.-**

1. Cuando de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano deba intervenir el Cuerpo de Bomberos para informar sobre la conformidad de la actuación del administrado con las reglas técnicas vigentes, esta competencia se la ejercerá en la forma y tiempo establecida en el flujo de procedimientos previstos para cada tipo de trámite establecido, según la licencia metropolitana de la que se trate.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

2. La conformidad de la actuación del administrado con las reglas técnicas vigentes será certificada por el Cuerpo de Bomberos, directamente o empleando para este propósito una Entidad Colaboradora. **Artículo ... (5).- Control.-** La Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, ejecutará su planificación de control aleatorio ex post con base en las licencias metropolitanas otorgadas y las reglas técnicas aplicables.

**Capítulo II**

**Reglas técnicas básicas de prevención de incendios**

**Artículo ... (6).- Alcan ce.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, en el Distrito Metropolitano de Quito deberá ajustar en todo momento su conducta a las reglas técnicas básicas de prevención de incendios que estuvieren vigentes.

**Artículo ... (7).- Vigencia.-** Toda regla técnica básica de prevención de incendios que se incorpore al ordenamiento jurídico metropolitano deberá ser aplicada y será objeto de control una vez concluidos los plazos determinados para su implementación.

**Artículo ... (8).- Criterio de regulación técnica.-**

1. Las reglas técnicas básicas de prevención de incendios deberán ser formuladas considerando las conductas que pueden ser exigibles a los administrados con independencia del tipo de edificación o actividad económica, destino u ocupación que realicen o efectúen en el inmueble.

2. Las reglas técnicas básicas serán, en cualquier caso, las medidas mínimas que cualquier persona, incluso la más negligente en la administración de sus propios asuntos, debe adoptar para evitar incendios y mitigar sus riesgos.

**Capítulo III**

**Reglas técnicas de prevención de incendios e intervención del Cuerpo de Bomberos en los procedimientos de licenciamiento metropolitano urbanístico**

**Artículo ... (9).- Procedimiento ordinario y especial de licenciamiento urbanístico.-**

1. En el flujo de los procedimientos ordinario y especial para el otorgamiento de licencias metropolitanas urbanísticas, previa su expedición, intervendrá el Cuerpo de Bomberos, directamente o a través de una Entidad Colaboradora si lo estima necesario, en casos de nuevas edificaciones o de ampliaciones de edificaciones existentes que resulten en cualquiera de los siguientes supuestos:





ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

- (a) Intervenciones constructivas de más de cuatro pisos, incluido los subsuelos;
- (b) Intervenciones constructivas que totalicen quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>) o más de área bruta;
- (c) Intervenciones constructivas para cuyo destino, actividad u ocupación declarada se ha establecido reglas técnicas de prevención de incendios específicas, excepto las residenciales; o,
- (d) Intervenciones constructivas en las que se incorporen elementos combustibles calificados en la correspondiente regla técnica como de riesgo alto.

2. Sin perjuicio del deber general de los administrados en materia de prevención de incendios y de la competencia de control y sanción posterior a cargo de los órganos y organismos del Distrito Metropolitano de Quito, el Cuerpo de Bomberos no intervendrá ex ante en los casos de intervenciones constructivas sujetas al procedimiento simplificado para el otorgamiento de licencias metropolitanas urbanísticas o en los casos no contemplados en el párrafo precedente.

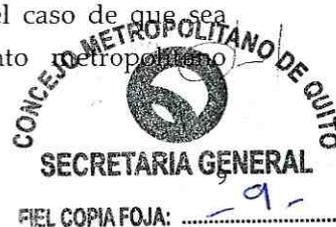
3. Para la modificación de licencias metropolitanas urbanísticas en todos los supuestos regulados por el ordenamiento jurídico, el Cuerpo de Bomberos intervendrá en los flujos de los procedimientos ordinario y especial en los mismos casos en los que lo haga respecto de nueva edificación o ampliación.

**Artículo ... (10).- Caso especial de modificaciones en edificaciones existentes.-**

1. En los supuestos de intervención del Cuerpo de Bomberos según lo previsto en el numeral 1 del artículo precedente, cuando la aplicación de las reglas técnicas vigentes a la fecha de inicio del procedimiento administrativo pertinente resulte física o técnicamente inaplicable en una edificación existente en la que se requiera una intervención constructiva para la que se requiera licencia metropolitana urbanística o su modificación, el administrado deberá proponer, junto con la justificación del hecho, un sistema de prevención de incendios sustitutivo que cumpla con los mismos objetivos de la Regla Técnica vigente a la fecha de solicitud de licenciamiento.

2. Tanto la justificación como la propuesta alternativa serán presentadas por un profesional técnico independiente especializado en la materia.

3. El administrado y el profesional que auspicie la propuesta y presente la justificación técnica serán responsables solidarios por los daños que pudieren acaecer con ocasión del empleo del sistema de prevención de incendios sustitutivo, aun en el caso de que sea admitido por la autoridad para los propósitos del licenciamiento urbanístico.



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

**Artículo ... (11).- Flujo de procedimientos y requisitos documentales.-**

1. La Secretaria responsable del territorio, hábitat y vivienda del Distrito Metropolitano de Quito y el Cuerpo de Bomberos ajustarán, en lo que sea necesario, el flujo de procedimientos para el licenciamiento metropolitano para integrar la intervención del Cuerpo de Bomberos en las etapas previas al otorgamiento de la licencia metropolitana respectiva y/o su modificación, en los casos de intervención previstos en este Capítulo.

2. El proyecto técnico respectivo para la obtención del certificado de conformidad emitido por el Cuerpo de Bomberos deberá contener la memoria técnica y los planos del sistema de prevención de incendios y los demás requisitos documentales que se prevean en la correspondiente resolución administrativa sobre el flujo de procedimientos y los requisitos documentales que tengan por objeto justificar el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables.

**Artículo ... (12).- Informe preceptivo y obligatorio previo al otorgamiento de la licencia metropolitana urbanística.-**

1. Dentro del procedimiento de licenciamiento metropolitano urbanístico, el Cuerpo de Bomberos, directamente o de estimarlo necesario a través de una Entidad Colaboradora, emitirá un informe preceptivo y obligatorio respecto del proyecto técnico, en lo que respecta al sistema de prevención de incendios, en los casos en que, de conformidad con este Capítulo, deba intervenir.

2. El informe preceptivo y obligatorio estará contenido en un certificado de conformidad respecto de la aplicación de las reglas técnicas aplicables.

**Artículo ... (13).- Control y certificados de conformidad luego del otorgamiento de la licencia metropolitana urbanística.-**

1. Luego del otorgamiento de la licencia metropolitana urbanística, el Cuerpo de Bomberos, directamente o a través de una Entidad Colaboradora, intervendrá en los procedimientos de control sobre la implementación del proyecto técnico en lo que se refiere al sistema de prevención de incendios, respecto del cual informó en el procedimiento de licenciamiento, en cualquiera de los siguientes momentos:

(a) Durante el proceso constructivo;

(b) De manera coordinada con la Agencia Metropolitana de Control o la Entidad

Colaboradora, en las fases de control y certificación de conformidad previstas en el régimen general;





ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

- (c) A solicitud del fiscalizador de obra en los casos en que este mecanismo de control hubiere sido autorizado; o,
- (d) En todos los casos de intervención del Cuerpo de Bomberos, antes de la emisión del Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo.

2. En caso de que se encontraren incumplimientos en la implementación del proyecto técnico en lo que respecta al sistema de prevención de incendios autorizado, en los supuestos previstos en los literales (a), (b) y (c) del numeral 1 de este artículo, el Cuerpo de Bomberos emitirá el informe técnico respectivo en que se determinen los incumplimientos y las observaciones pertinentes.

3. En el caso del literal d) del numeral 1 de este artículo, el Cuerpo de Bomberos emitirá el informe preceptivo y obligatorio para el otorgamiento del Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo, en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha en la que el administrado haya cumplido las observaciones contenidas en el informe técnico respectivo en relación a lo autorizado en el proyecto técnico original. Cualquier Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo emitido en contravención de esta norma se considera nulo de pleno derecho y hace responsable a su emisor y beneficiario de las sanciones administrativas y daños que pudiese ocasionar a terceros.

4. En el caso previsto en numeral 3 de este artículo, el administrado no podrá ocupar la edificación hasta que no haya obtenido el Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo.

**Artículo ... (14).- Modificaciones a la licencia metropolitana urbanística en razón del sistema de prevención de incendios.-** Para las modificaciones que se requieran en el proyecto técnico en materia de prevención de incendios se seguirá el procedimiento general de modificaciones a las licencias metropolitanas urbanísticas previsto en el régimen general.

**Capítulo IV**

**Reglas técnicas de prevención de incendios e intervención del Cuerpo de Bomberos en los procedimientos de licenciamiento metropolitano para el ejercicio de actividades económicas**

**Artículo ... (15).- Procedimiento ordinario y especial de licenciamiento.-**

1. En el flujo de los procedimientos ordinario y especial para el otorgamiento de licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas necesariamente intervendrá previamente el Cuerpo de Bomberos, directamente o a través de una Entidad

CORPORACIÓN METROPOLITANA DE QUITO  
SECRETARIA GENERAL  
FIEL COPIA FOJA: 11

## ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

Colaboradora de estimarlo necesario, en la primera ocasión en la que se requiera la licencia, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la edificación o el establecimiento en el que se vaya a desarrollar la actividad no cuente con una licencia metropolitana urbanística otorgada a partir del 1 de agosto de 2013.
  - (b) Cuando respecto de la edificación o el establecimiento en el que se vaya a desarrollar la actividad se haya declarado en el procedimiento de obtención de la licencia metropolitana urbanística:
    - (i) Un destino, actividad u ocupación distinto al que se le pretende dar.
    - (ii) Un tipo distinto de elementos combustibles que se emplearán o se almacenarán en la edificación, con calificación de riesgo alto.
  - (c) En los casos de actividades u ocupaciones para las que se hubiera determinado una específica regla técnica que no hubiera estado vigente a la fecha de otorgamiento de la licencia metropolitana urbanística en cuya virtud se produjo la intervención constructiva relativa a la edificación o establecimiento destinado a la actividad de la que se trate.
  - (d) En los casos de actividades u ocupaciones para las que se hubiera determinado una específica regla técnica que no hubiera estado vigente a la fecha de otorgamiento de la licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas precedente.
  - (e) En los casos de actividades u ocupaciones en las que se requiera emplear elementos combustibles de los que se desprenda alto riesgo de incendio, cuando estos no hubieren sido declarados con ocasión de la obtención de la licencia metropolitana urbanística en cuya virtud se produjo la intervención constructiva relativa a la edificación o establecimiento destinado a la actividad de la que se trate.
2. Sin perjuicio del deber general de los administrados en materia de prevención de incendios y de la competencia de control y sanción a cargo de los órganos y organismos del Distrito Metropolitano de Quito, el Cuerpo de Bomberos no intervendrá ex ante en el procedimiento simplificado para el otorgamiento de licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas.
3. Sin perjuicio del deber general de los administrados en materia de prevención de incendios y de la competencia de control y sanción a cargo de los órganos y organismos del Distrito Metropolitano de Quito, el Cuerpo de Bomberos no intervendrá en el procedimiento de renovación automática o renovación en caso de caducidad de las licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas, siempre que hubiera



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

intervenido previamente y las condiciones y circunstancias de la edificación o establecimiento en el que se desarrolle la actividad permanezcan en idénticas circunstancias conforme a las cuales fue expedida la licencia originalmente.

**Artículo ... (16).- Sistema declarativo.-** En todos los casos en que el administrado deba obtener una licencia metropolitana para el ejercicio de actividades económicas, incluso en aquellos en los que no se requiera la intervención previa del Cuerpo de Bomberos, el administrado requirente deberá declarar, en los formatos y a través de los medios establecidos en el correspondiente flujo de procedimientos, los datos que le sean requeridos para determinar el cumplimiento de las reglas técnicas aplicables.

**Artículo ... (17).- Flujo de procedimientos y requisitos documentales.-**

1. La Secretaría responsable de la Planificación y el Cuerpo de Bomberos ajustarán el flujo de procedimientos para el licenciamiento metropolitano para integrar el sistema declarativo y la intervención del Cuerpo de Bomberos de conformidad con este Capítulo.

2. En todos los casos en los que se requiera la obtención de una licencia metropolitana para el ejercicio de actividades económicas, el formulario estandarizado de solicitud, deberá contener los datos y acompañarse los requisitos documentales previstos en la correspondiente Resolución Administrativa, de modo que sea posible constatar el cumplimiento de las Reglas Técnicas que fueren aplicables.

**Artículo ... (18).- Control.-**

1. En todos los casos en que deba intervenir el Cuerpo de Bomberos de manera previa al otorgamiento de la licencia metropolitana o su renovación, la entidad, directamente o a través de una Entidad Colaboradora de estimarlo necesario, con base en la declaración efectuada por el administrado y las acciones de verificación de la información consignada, emitirá el correspondiente informe en forma de certificado de conformidad con las Reglas Técnicas que resulten aplicables, sin perjuicio del deber general y la responsabilidad objetiva del administrado en materia de incendios y su prevención.

2. En cualquier caso, la Agencia Metropolitana de Control y el Cuerpo de Bomberos, cada uno en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, con posterioridad a la expedición de las correspondientes licencias metropolitanas, ejecutarán las tareas de control y verificación de la información consignada por el administrado, en cualquier momento; y, en el caso de que encontraren desvíos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y la adopción de las medidas cautelares de naturaleza administrativa que se estimen pertinentes, darán inicio al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano.

ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

3. Para la modificación de licencias metropolitanas para el ejercicio de actividades económicas en todos los supuestos regulados por el ordenamiento jurídico, el Cuerpo de Bomberos intervendrá en los flujos de procedimientos ordinario y especial en los mismos casos en los que lo haga en aplicación de este capítulo.

Capítulo V

Reglas técnicas de prevención de incendios en actuaciones especialmente reguladas

**Artículo ... (19).- Aplicación de reglas técnicas en actuaciones especialmente reguladas.-**

Toda persona natural o jurídica que, en el ámbito territorial del Distrito Metropolitano de Quito, ejecute cualquier actuación especialmente sometida a reglas técnicas en razón de su riesgo o peligrosidad, estará sujeta al régimen de infracciones administrativas y sanciones administrativas en caso de incumplimiento, aun cuando la edificación o la actividad económica en cuyo contexto se ejecute la actuación no requiera de licencia metropolitana o esta hubiese sido otorgada, como cuando se requiera emplear sistemas centralizados de gas o se almacenen sustancias explosivas en un establecimiento previamente autorizado como bodega.

**Artículo ... (20).- Actuaciones sujetas a autorización previa.-**

1. Sin perjuicio de la responsabilidad objetiva del ejecutante y de la aplicación del régimen de infracciones, sanciones y, en general, del control a cargo del Cuerpo de Bomberos, las actuaciones sometidas a una regla técnica específica no requerirán autorización previa distinta a las licencias metropolitanas que se hubieren previsto en el ordenamiento jurídico metropolitano, salvo en los siguientes casos:

- (a) Eventos públicos o privados masivos, desarrollados en un establecimiento cerrado o abierto;
- (b) Instalaciones no permanentes en las que el organizador o promotor espere acoger al público, tales como parques de atracciones, circos o exhibiciones;
- (c) Instalaciones de gas centralizado (GLP y GNL) que contemplan tanques semi-estacionarios o estacionarios;
- (d) Transporte de sustancias químicas peligrosas a granel o cilindros;
- (e) Actuaciones en las que, con arreglo al ordenamiento jurídico, el promotor u organizador requiera emplear fuegos artificiales o cualesquier otras sustancias explosivas, incluso cuando la actuación no se dirija al público o se realice en lugares abiertos; y,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470

(f) Los casos en que mediante resolución del directorio del Cuerpo de Bomberos, atendiendo el riesgo o la peligrosidad de la actuación, se hubiere determinado la necesidad de un control previo de la actuación a ejecutarse.

2. La autorización previa para la ejecución de la actuación será otorgada por el Cuerpo de Bomberos previa la verificación del cumplimiento de la correspondiente regla técnica, sea por gestión directa o delegada; y, en cualquier caso, de conformidad con el flujo de procedimientos y con base en los requisitos documentales que determine el Cuerpo de Bomberos.

## Capítulo VI

### Del Régimen Sancionatorio

**Artículo ... (21).**- Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en el presente Título se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico metropolitano. La Agencia Metropolitana de Control será el ente competente de llevar a cabo los procesos administrativos sancionadores tipificados en el presente capítulo.

**Artículo ... (22).**- Iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para evitar que se produzcan o mantengan en el tiempo los daños derivados de la presunta infracción.

**Artículo ... (23).**- La competencia de inspección técnica estará a cargo del Cuerpo de Bomberos, por gestión directa o delegada a una Entidad Colaboradora en caso de que se estime necesario.

**Artículo ... (24).**- Las infracciones administrativas y sanciones administrativas específicas que se aplicarán en caso de contravenir el régimen de prevención de incendios serán las siguientes:

(a) Son infracciones administrativas muy graves, sancionadas con multa de diez salarios básicos unificados y la clausura de la obra o del establecimiento:

- (i) Permitir la ocupación de una edificación sin contar con el informe perceptivo y obligatorio emitido por el Cuerpo de Bomberos;
- (ii) Impedir la labor inspectora del Cuerpo de Bomberos o de la Entidad Colaboradora que éste hubiera designado;
- (iii) Proveer información distorsionada dentro del trámite de licenciamiento en materia de prevención de incendios; y,

**ORDENANZA METROPOLITANA No. 0470**

(iv) Contravenir cualquier regla técnica que hubiese sido objeto de control ex ante en un procedimiento administrativo de licenciamiento.

(b) Son infracciones administrativas graves, sancionadas con multa de cinco salarios básicos unificados:

(i) No adecuar la conducta a la norma o reglas técnicas vigentes en un periodo mayor al que se le hubiere otorgado para este propósito, luego de una inspección técnica o con ocasión de un procedimiento administrativo sancionador. En este caso, la obra o la actuación será suspendida hasta que el administrado adecue su conducta, actuación u obra a los requerimientos técnicos del Cuerpo de Bomberos;

(ii) No proveer la información y documentación requerida por el Cuerpo de Bomberos o quien lo represente en los términos previstos durante una inspección técnica; y,

(iii) Infringir las reglas técnicas básicas.

**Artículo ... (25).**- En caso de reincidencia en una de las infracciones previstas en este capítulo se sancionará con el doble de multa impuesta inicialmente".

**Disposiciones Generales.-**

**Primera.-** Para todos los propósitos, el Certificado de Conformidad a ser emitido por el Cuerpo de Bomberos constituirá el denominado "Visto Bueno"; y, para la obtención del Certificado de Conformidad de Finalización del Proceso Constructivo, el Informe preceptivo y obligatorio previsto en esta ordenanza constituye el denominado "Permiso de Ocupación".

**Segunda.-** Las resoluciones administrativas a las que se refiere la presente ordenanza serán expedidas por el Alcalde Metropolitano y propuestas por el Cuerpo de Bomberos.

**Tercera.-** En lo que se refiere a edificaciones patrimoniales, las reglas técnicas de prevención contra incendios se observarán conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo innumerado 123 de la ordenanza metropolitana No. 172 que contiene el Régimen Administrativo de Suelo para el Distrito Metropolitano de Quito.

**Disposición Derogatoria.-** A partir de la vigencia de la presente ordenanza metropolitana quedarán automáticamente derogadas las reglas técnicas en materia de prevención y protección contra incendios contenidas en las ordenanzas metropolitanas Nos. 308 y 172.

**Disposición Final.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.





ORDENANZA METROPOLITANA No.

0470

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 5 de diciembre de 2013.-

*Jorge Albán Gómez*  
Sr. Jorge Albán Gómez

Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito

*Patricia Andrade Baroja*  
Abg. Patricia Andrade Baroja

Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 5 de septiembre y 5 de diciembre de 2013.- Quito, **16 DIC 2013**

*Patricia Andrade Baroja*  
Abg. Patricia Andrade Baroja

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.- Distrito Metropolitano de Quito,

**18 DIC 2013**

EJECÚTESE:

*Augusto Barrera Guarderas*  
Dr. Augusto Barrera Guarderas  
ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el **18 DIC 2013**  
.- Distrito Metropolitano de Quito, **18 DIC 2013**

*Patricia Andrade Baroja*  
Abg. Patricia Andrade Baroja

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

